Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0741

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

502-01-2025-SSEN-00171, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado* [redacted] *través de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, y oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00088, en fecha 24 del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual, dictaminó lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el robo agravado y el uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio del ciudadano [redacted], en perjuicio de la víctima [redacted].* ***SEGUNDO:*** *En tal sentido, se le CONDENA a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el acusado de una togada de la Oficina Nacional de Defensa Publica.* ***CUARTO:*** *Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil; por haber sido hecho conforme a la norma; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000), en provecho del querellante, [redacted].* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado concluyente.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación*

> *de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025); a las dos horas de la tarde (02:00p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00752 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2026, se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y fijando la lectura para el día 29 de mayo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba señalada estuvieron presentes la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yeny [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a*

declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted] por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00171, leída íntegramente el 5 de diciembre de 2025; dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 444 numeral 2-A del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano [redacted]. De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 444 numeral 2B del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar la casación procurada por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00171, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2025, ya que contrario a lo alegado por este en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia como la Corte a qua subsume las comprobaciones de hechos ya fijada por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada por los jueces de la apelación sobre la licitud correcta y valoración que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, máxime que fueron respetados los derechos y reglas fundamentales del proceso, lo cual incluye las garantías a*

las que se contraen el artículo 69 de la Constitución dominicana, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que puedan dar lugar a la instancia del recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Yorlin L. Vásquez Castro y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 24, 25, 175, 339, 342 del CPP, artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 442-3.) En el caso de la especie, resulta evidente la existencia de factores de incredibilidad subjetiva derivados del interés directo de la víctima en la condena del imputado y en la recuperación de los bienes supuestamente sustraídos, así como la existencia de variaciones relevantes en su relato, incluyendo cambios en la ubicación y circunstancias del supuesto testigo de los hechos. A ello se suma la ausencia absoluta de corroboraciones periféricas objetivas, pues no existe prueba pericial, material, técnica ni testimonial independiente que vincule de manera inequívoca al hoy recurrente con el hecho atribuido. El reconocimiento fotográfico, realizado más de un año después y sin respaldo en una descripción inicial, no constituye una corroboración válida conforme a las reglas de la sana crítica. -Pese a este cuadro probatorio claramente deficitario, la Corte de Apelación confirma la condena sin explicar de qué manera se satisface el estándar de prueba exigido en materia penal, desconociendo que la presunción de inocencia opera también como regla probatoria, exigiendo la existencia de prueba suficiente, válida y razonablemente concluyente para poder ser destruida. Como ha señalado la doctrina, la libertad de valoración de la prueba no puede ser utilizada como coartada para justificar la ausencia de prueba real, pues la libre valoración presupone, como condición objetiva necesaria, la existencia de prueba a valorar y no la sustitución de esta por conjeturas o inferencias carentes de sustento empírico. -Bajo esa premisa, era deber ineludible de la Corte a qua analizar todos estos puntos y ofrecer razones propias que permitieran verificar si se hizo o no una

> *correcta aplicación de las reglas de valoración probatoria. Sin embargo, tal ejercicio no concurrió en la decisión impugnada. Si esta honorable Sala examina las respuestas dadas por la Corte a qua a la instancia recursiva interpuesta, podrá constatar que las mismas se limitan a fórmulas genéricas y a la reproducción casi literal de las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis jurídico autónomo de los agravios planteados por la defensa. A ello se suma que el tribunal sentenciador, al momento de referirse a la pena, se limitó a copiar textualmente el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia relativo al testimonio referencial, sin verificar si en el caso concreto se cumplían los requisitos exigidos para su aplicación válida, lo que evidencia una utilización acrítica de la jurisprudencia, vaciándola de contenido. Todo lo anterior constituye una grave limitante al derecho a recurrir del hoy recurrente, en la medida en que impide que el tribunal encargado de ejercer el control de legalidad pueda verificar con certeza si las argumentaciones del Tribunal a quo y de la Corte de Apelación se ajustan o no a lo establecido por la norma.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su único medio de casación, en resumen, alega que la sentencia recurrida viola garantías constitucionales y normas procesales y penales, por estar insuficientemente motivada y basarse en una valoración deficiente de la prueba. Argumenta que el testimonio de la víctima presenta falta de credibilidad debido a su

interés directo en la condena y recuperación de los bienes, además de inconsistencias relevantes en su relato sobre los hechos y los testigos. Señala también la ausencia de pruebas objetivas o independientes que vinculen al imputado con el delito, indicando que el reconocimiento fotográfico realizado más de un año después carece de validez probatoria suficiente. Asimismo, afirma que la corte de apelación confirmó la condena sin explicar cómo se alcanzó el estándar de prueba requerido en materia penal, vulnerando la presunción de inocencia. Critica que tanto la corte como el tribunal de primer grado se limitaron a reproducir argumentos y jurisprudencia de manera mecánica, sin realizar un análisis autónomo y concreto de los agravios planteados por la defensa. Finalmente, sostiene que esta falta de motivación impide un adecuado control de legalidad y restringe el derecho del recurrente a una revisión efectiva de la sentencia.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]. Visto los argumentos presentado por el recurrente, al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios y las demás pruebas valoradas por la instancia colegiada, esta alzada advierte lo siguiente: […] La parte hoy recurrente alega como medio recursivo que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración*

de las pruebas al no ponderar las contradicciones entre los testimonios ofertados por la parte acusadora, inobservando así las reglas de valoración que establece la norma, solicitándole a esta corte que verifique especialmente las pruebas testimoniales y la descripción de los hechos establecida por la víctima. En esa misma línea recursiva, establece que para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido, y que en la instancia de juicio los hechos no fueron debidamente determinados. Contario a este argumento, ésta alzada observa que el tribunal de juicio realizó un ejercicio valorativo ajustado a los postulados de la sana critica racional, plasmando en su sentencia las razones por las cuales confirió credibilidad a los elementos probatorios de tipo testimonial, señalando la correspondencia con el modus operandi endilgado, la utilización de indumentaria policial y el escenario espacial de los hechos, por lo que dicho medio recursivo resulta ser un argumento huérfano de respaldo probatorio que pudieran generar una duda razonable […] En ese mismo orden el tribunal de juicio manifestó en la valoración de las pruebas, lo siguiente […] En cuanto a la valoración de las pruebas, precisamos destacar que de acuerdo con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, el juzgador debe valorar los elementos de prueba que fueron presentados de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estando a su vez obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga un determinado valor. Respecto a las declaraciones de una parte interesada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

> *justicia […] Respecto al propósito de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado […] Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala decide factible rechazar el recurso incoado por la parte imputada, [redacted], por intermedio de la Licda. [redacted], oralizado en audiencia por el Lcdo. [redacted], ambos defensores públicos, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

3.3. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

3.4. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. Símilmente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada deficiencia en la valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

3.6. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada,[4] que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.7. Dentro de ese contexto, se ratifica que la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias

del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.8. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las declaraciones de la víctima [redacted], quien indicó de forma coherente las circunstancias en que los hechos ocurrieron, e identificó de manera categórica al imputado [redacted] como la persona que lo amenazó con un arma de fuego, lo despojó de un bulto que llevaba la víctima en su vehículo, el cual contenía la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos, (RD$850,000.00) en efectivo, así como una cadena de oro de 26k, un anillo de graduación de oro de 14k y un guillo de oro de 26 gramos, el imputado se encontraba en compañía de otra persona, e inmediatamente emprendieron la huida del lugar, testimonio que fue corroborado con los demás elementos de pruebas, tales como las declaraciones del testigo [redacted], el acta de denuncia, el acta de reconocimiento de personas, resultandos coincidentes entre sí, y logrando destruir la

presunción de inocencia del imputado, sin que se aviste contradicción ni insuficiencia probatoria, por lo que, en ese contexto no se advierte el vicio denunciado y en consecuencia se desestima.

3.9. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y comprobar esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal dominicano.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00171, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que, en fecha diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las siete horas y quince minutos de la noche (07:15 p.m.), en la avenida Luperón, próximo a la Iglesia de Los Mormones del sector San Gerónimo, Distrito Nacional, la víctima* [redacted] *se encontraba manejando su vehículo, momentos en que fue interceptado por el acusado* [redacted]*, quien se encontraba en compañía de un sujeto hasta el momento descocido, quienes llegaron al lugar conduciendo una motocicleta rotulada con el logo de la Policía Nacional y uniformados como miembros de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional (DICRIM). De inmediato el acusado junto al sujeto desconocido le informaron a la víctima que estaba detenido en virtud de una orden de arresto, por lo qué, el acusado* [redacted] *se monta en el vehículo de la víctima del lado del pasajero y con el arma de fuego que portaba de manera ilegal y amenazando a la víctima con dicha arma, lo despojó de un bulto que llevaba éste en su vehículo, el cual contenía la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00) en efectivo, así como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

una cadena de oro de 26k, un anillo de graduación de oro de 14k y un guillo de oro de 26 gramos, e inmediatamente emprendieron la huida del lugar.[5]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00088, en fecha 24 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho del querellante, [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación

[5] Véase Sentencia 941-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el

> *peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: los testimonios de los señores [redacted] y Jarinson Javier

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], acta de reconocimiento de personas por fotografía de fecha 19 de agosto de 2024 y copia del acta de denuncia, de fecha 18 de julio de 2023, interpuesta por el señor [redacted]; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado [redacted] hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte

y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de asociación de malhechores y robo agravado o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de

la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yjp/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]